

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4817

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sus jefes a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Diciembre.)

Sección de la Gaceta.

ADAPTACION

DE LA

Ley Electoral de 26 de Junio de 1890

á las islas de Cuba y Puerto Rico

Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los tres días siguientes á la publicación de esta ley en las Gacetas de la Habana y Puerto Rico se constituirá en cada una de las capitales de las islas una Junta que se denominará *Junta insular del Censo electoral*, compuesta del Gobernador general, Presidente; de las Salas de gobierno de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico respectivamente; de diez individuos, elegidos por el Gobernador general, entre los de mayor significación, para representar en la Junta á los partidos políticos de la isla, y del Secretario del Gobierno general, con voz y sin voto este último, que desempeñará las funciones de Secretario. Además, el Gobernador civil de la Habana formará parte de la Junta insular del Censo electoral de la isla de Cuba.

Las facultades de estas Juntas serán:

- 1.ª Inspeccionar y dirigir los servicios que se refieran á la formación y conservación del Censo.
- 2.ª Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas, copiadas de los Registros provinciales.
- 3.ª Comunicarse, por medio del Presidente, con todas las Autoridades y funcionarios públicos.
- 4.ª Recibir y resolver cuantas quejas se les dirijan.
- 5.ª Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.
- 6.ª Resolver las cuestiones que se susciten en la ejecución de esta ley y de su reglamento, adaptando lo dispuesto en ambos á las condiciones de las islas, para asegurar la independencia y la verdad del voto.

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 4816.

Además, la Junta insular de Cuba ordenará lo que estime oportuno para que se celebren las elecciones en los distritos en que el estado de la insurrección no permita formar á su tiempo el Censo electoral, ni verificar dichas elecciones con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los reglamentos. Al efecto, para cada uno de los referidos distritos nombrará Delegados, los cuales, en unión de siete mayores contribuyentes por territorial é industrial, y siete capacidades, procederán á verificar la elección, ateniéndose á las instrucciones que la Junta insular les comunique.

Segunda. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley, antes del día 26 de Diciembre próximo, los Presidentes de las Audiencias nombrarán los Magistrados que han de presidir las Juntas provinciales del Censo electoral y los funcionarios que han de presidir las municipales en las localidades que haya Jueces de primera instancia.

Tercera. Para que á la mayor brevedad puedan celebrarse las elecciones, y funcionen los nuevos organismos políticos y administrativos en las islas de Cuba y Puerto Rico, se procederá del modo siguiente:

El día 1.º de Enero de 1898, á las ocho de la mañana, el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, nombrado por el de la Audiencia de la provincia, procederá, en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, y en sesión pública, á la constitución de dicha Junta municipal, del modo prevenido en el art. 4.º de esta ley.

Seguidamente, el Alcalde pondrá de manifiesto el último empadronamiento, y entregará al Presidente de la Junta una lista duplicada, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en dicho empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Todos los pliegos de esta lista estarán firmados por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Acto continuo el Presidente, bajo su responsabilidad, hará fijar uno de los dos ejemplares de esta lista en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, y á la vez hará saber por bando ó por pregón que el día 5 del mismo mes de Enero, á las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

Antes de dicho día 5, los Jueces de primera instancia remitirán, á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo respectivas, listas certificadas de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los vecinos de cada Ayuntamiento, y los Jueces municipales, lista también certificada de los expresados vecinos que

hubiesen fallecido desde la fecha del último empadronamiento quinquenal.

El día 5 de Enero, la Junta municipal se constituirá en sesión pública en el local y á la hora mencionados, y el Presidente pondrá sobre la mesa la lista de vecinos formada por el Alcalde, el empadronamiento último y las certificaciones remitidas por los Jueces.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones. Para las reclamaciones de inclusión será bastante acreditar con dos testigos, que el individuo cuya inclusión en las listas se solicita reúne las condiciones legales para ser elector.

Terminada la sesión pública, seguidamente la Junta procederá á la formación de las listas siguientes:

- 1.ª De todos los vecinos á quienes corresponde el derecho electoral, según el empadronamiento.
- 2.ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.
- 3.ª De los que se hallen en caso de incapacidad.

Estas listas se publicarán, como previene el párrafo primero de esta disposición, en los tres días siguientes, durante los cuales se podrá apelar á la Junta provincial.

En esta misma sesión, la Junta municipal acordará la distribución de los electores del Municipio en secciones, si éstos excedieren de 500, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Hecho esto, se copiarán por duplicado de la primera lista, por orden alfabético, los nombres, de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas. Una de ellas se remitirá el día 9 de Enero, juntamente con certificado del acuerdo de la división del Municipio en secciones, y de las reclamaciones que se hayan presentado, á la Junta provincial del Censo, la cual dictará las resoluciones que estime oportunas, hará en su caso las modificaciones procedentes, y ordenará que se impriman las listas de electores en el Boletín de la provincia antes del 20 de Enero.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Junta provincial y selladas todas las hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Presidente de la Junta municipal, el cual dará conocimiento á ésta, y hará fijar al público por espacio de tres días inmediatos una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares iguales remitirá también

en pliego certificado el Presidente de la Junta provincial á las Autoridades que determine el reglamento.

Contra las resoluciones que dicten las Juntas provinciales en virtud de esta disposición transitoria, no se dará otro recurso que el de queja á la Junta insular.

El día anterior al señalado para las primeras elecciones que hayan de verificarse después de la publicación de esta ley, se reunirán las Juntas municipales del Censo y acordarán la inclusión en las listas electorales de los que la soliciten hasta aquel día y acrediten con dos testigos que reúnen las condiciones exigidas por esta ley para ser elector.

Los incluidos por virtud de estos acuerdos ó por las resoluciones de la Junta insular, ejercerán su derecho en la sección á que corresponda su domicilio.

Cuarta. Mientras no se haga una nueva división en distritos electorales para Diputados á Cortes en el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico, se declara subsistente la que rige en la actualidad.

Las Juntas insulares del Censo electoral harán la división del territorio de las islas en distritos y circunscripciones para la elección de Representantes, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.—
Aprobado por S. M.—SAGASTA.

Artículos de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, en la forma en que han de aplicarse con arreglo al art. 13 de la de Cuba y Puerto Rico.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

- 1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución, en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.
- 2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.
- 3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.
- 4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

- 1.º Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el núm. 2.º del artículo 2.º de esta ley de-

berá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos generales, de la provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuo de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central de las islas y de la Península.

Las incapacidades á que se refiere este núm. 3.º se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción, ó adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á una menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito ó circunscripción, los candidatos siguientes:

1.º Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la isla.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los ex Senadores elegidos por la isla á que pertenece el distrito ó circunscripción.

4.º Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asociendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, ó por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá

que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputado á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria. Simultáneamente se publicará el Real decreto en las *Gacetas* de la Habana y de Puerto Rico, según los casos, comunicándose al efecto la oportuna orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales de una y otra Antilla.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

1.º El que hubiere ejercido más veces el cargo.

2.º El que lo hubiere ejercido más tiempo.

3.º El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta Central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta, en cuanto lleguen á su poder, en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales, deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial, el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio. Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ó otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

Madrid 25 de Noviembre de 1897 =
Aprobado por S. M. = SAGASTA.

(*Gaceta 26 de Noviembre.*)

SECCION OFICIAL

Núm. 2652

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Miguel Serra Frau número 034, del cupo de Marratxi para el reemplazo de 1896, con objeto de acreditar la exención de hijo único de viuda pobre contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 2035, 2036 y 2037, para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 27 Noviembre de 1897.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 2653

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Miguel Rexach Figuerola número 1744 del cupo de Inca para el reemplazo de 1895, con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre é impedido contraída con posterioridad á su ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo que obtuvieron en el sorteo los números 1745, 1746 y 1747, para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 30 Noviembre de 1897.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 2654

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 29 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«Por la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 28 de Octubre último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, de 14 de Septiembre del corriente año, por la que, y en virtud de propuesta del Administrador de bienes del Estado de la provincia de Valencia, se interesa de este Ministerio que se dicte la resolución más conveniente para que pueda tener cumplimiento en todas sus partes el art. 7.º de la Ley de 10 de Junio último y 5.º del Real decreto de 25 del mismo mes, en lo que se refiere á la inscripción en el Registro de la Propiedad de las certificaciones expedidas por las Delegaciones de Hacienda para justificar la adjudicación administrativa hecha por el Estado, en virtud de la ley, y los demás datos descriptivos de la finca legitimada: Vistos los artículos 82 y 402 de la ley Hipotecaria, el 6.º y 20 del Reglamento general para su ejecución: Vistos los Reales Decretos de 11 de Noviembre de 1864 y 25 de Junio último: Vistas las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1883 y 25 de Junio de este año: Considerando que el artículo 402 de la ley Hipotecaria establece un procedimiento que permite inscribir las informaciones judiciales de posesión contradictoria de algún asiento de dominio ó posesión no cancelado: Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1893 hace extensivo dicho procedimiento á las certificaciones posesorias que expide el Comisario regio de Consuegra: Considerando que por analogía también debe aplicarse el citado procedimiento á las certificaciones que expiden los Delegados de Hacienda en que constan las adjudicaciones administrativas de terrenos, cuya posesión se ha legitimado, cuando resultan en contradicción con algún asiento de domicilio ó posesión no cancelado, con tanto mayor motivo cuanto que las expresadas certificaciones son el término de un minucioso expediente administrativo, que tramitado con sujeción á las reglas del Real decreto y Real orden de 25 de Junio último, ofrece tantas garantías como una información judicial de posesión: Considerando que con arreglo á la doctrina del art. 6.º del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria son inscribibles los títulos que se presenten en el Registro para robustecer y confirmar cualquier derecho anteriormente inscrito sobre la misma finca; S. M. la Reina Regente, eu nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Cuando las certificaciones que expiden los Delegados de Hacienda para hacer constar las adjudicaciones hechas por el Estado con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 25 de Junio último, estuvieren en contradicción con algún asiento de dominio ó posesión no cancelado, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, extenderán anotación preventiva, si la solicita, el interesado, y remitirán copia del asiento al Delegado de Hacienda que haya expedido la certificación. 2.º Esta autoridad dirigirá comunicación al Juez de primera instancia del partido en que radique el inmueble, expresiva de cuanto acerca de éste y su poseedor arroje el expediente administrativo, acompañando la copia del asiento remitida por el Registrador. 3.º El Juez de primera instancia dará vista de estos antecedentes á la persona que según dicho asiento pueda tener algún derecho sobre el inmueble, y con su audiencia dictará auto, confirmando ó revocando la adjudica-

ción, de posesión, hecho lo que, el Juez y el Registrador cumplirán lo demás que ordena el citado art. 402. 4.º Cuando las certificaciones de los Delegados se refieran á fincas ya inscritas á nombre de los adjudicatarios, se inscribirán en el Registro abierto á la misma finca. Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para iguales fines.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 23 Noviembre de 1897.—Federico Requejo.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Palma 3 Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2655

Anuncio:—La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado, con fecha 24 de Noviembre próximo pasado, Inspector general de la Renta del Timbre del Estado á D. Ramon Arriaga del Arco y habiendo sido confirmado el indicado nombramiento por la Representación del Estado acerca de la misma. Esta Delegación de Hacienda lo da á conocer por medio de este anuncio para general conocimiento á los efectos consiguientes.

Palma 3 Diciembre de 1897.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 2656

ADUANA DE PALMA PROVINCIA DE BALEARES

Copia del resultado del despacho de trigo efectuado por el Vista Don Eusebio Albaladejo en la declaración número 641 presentada por D. Gabriel Mulet á nombre de la Sociedad general Mallorquina de ésta, correspondiente á la partida 12 del manifiesto número 132 presentado el día 26 del actual por Don Guillermo Pujol capitán del vapor español «Isleño» de 314 toneladas de arqueo procedente de Marsella.

Cantidad manifestada, 100.000 kilos.—Cantidad declarada, 99.200 kilos.—Resultado del aforo, 99.800 kilos.—En mil sacos.

Palma 29 de Noviembre de 1897.—El 2.º Jefe, J. Luis Clot.—V.º B.º—Beltran.

Núm. 2657

AYUNTAMIENTO DE PALMA SECRETARÍA

Hasta la fecha y con arreglo al anuncio de concurso publicado en la *Gaceta* de 3 de Junio último, se han recibido en esta Secretaría, dos proyectos de ensanche de esta ciudad, los cuales llevarán respectivamente los siguientes lemas:

«Salus populi».

«Felix qui potuit rerum cognoscere causas».

Lo que se anuncia en este periódico para noticia pública y conocimiento de los autores.

Palma 4 Diciembre de 1897.—Guillermo Roca.

Núm. 2658

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de don Mariano Moll y Figuerola y mediante providencia de once de los corrientes se tiene por promovido el juicio de testamentaria de D. Juan Moll y Roca, y mandado citar para ello en forma á todos los interesados.

En su consecuencia y siendo uno de dichos interesados D. Juan Moll y Figuerola, así en nombre propio como en el de representante del menor Juan Moll Ripoll

de ignorado domicilio, se le cita en forma por medio del presente edicto.

Palma trece Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 2659

Por el presente edicto, hago saber: que ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, por el procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Bartolomé Homar y Simonet, á fin de que se declare extinguido y cancelado el crédito hipotecario que en garantía del préstamo gratuito de mil cien libras mallorquinas equivalentes á tres mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos constituyó D. Nicolás Broudo y Zaforteza á favor de D.ª Juana Ana Ballester y Frau, sobre el predio denominado Camp d'en Serralta sito en el término de esta ciudad, de extensión mil noventa y cinco áreas veinte y siete centiáreas, aproximadamente, lindante por Norte, con camino de la Vileta y con parcela de Maria Antonia Concepción Expósito; por Este, con el glasis de Hornabeque; por Sur, con tierras de herederos de don Pedro Antonio Ripoll y porciones de la misma procedencia y por Oeste, con el Solar de la Vidriería y con calle de Manos; recayendo á dicha demanda providencia confiriendo traslado de ella á la indicada D.ª Juana Ana Ballester y Frau, de ignorado domicilio, haciendo por ello el emplazamiento por edictos en la forma y modo prevenido por la ley.

Y en atención á no haber comparecido la indicada D.ª Juana Ana Ballester en los autos dentro del término de nueve días al efecto señalado tengo acordado expedir el presente segundo edicto por el que se cita y emplaza á dicha Ballester para que en el término de cinco días contaderos desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en los autos personándose en forma, en cuyo caso le serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda.

Palma veinte y tres Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 2660

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída en los autos que, sobre ejecución de sentencia, sigue por ante el Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda, D.ª Maria Josefa Fortuñy y Sureda, contra Juan Camps y Lladó, se sacan á pública subasta por término de ocho días, ciento veinte y cuatro cabezas de ganado lanar, justipreciadas á razón de veinte pesetas cada una, que importan en junto dos mil cuatrocientas ochenta pesetas, para con su producto hacer pago á dicha Fortuñy de lo que acredita en dichos autos contra el propio Camps.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que dicho ganado se halla de manifiesto en el predio denominado «Son Rossiñol» del término de la villa de Sineu, para que pueda ser examinado por los que tengan interés en la subasta.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del justiprecio de dicho ganado, que se devolverá á su respectivo dueño, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, cuyo ganado se venderá en un solo lote.

4.ª Que será obligación del comprador el ir á recoger el ganado en el referido predio «Son Rossiñol» y á sus costas.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte

en dicha subasta en los estrados del presente Juzgado el día diez y seis de los corrientes á las once de la mañana, sitio y fecha señalados para el remate; en la inteligencia de que dicho ganado lanar, será adjudicado al que ofrezca mejor postura, siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma primero Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2661

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de primera instancia y de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, bajo el tipo de su avalúo, las fincas que se espresarán embargadas á Margarita Bover y Figuera como representante de sus hijos menores José y Francisco Mulet y Bover vecinos de Porreras, en los autos ejecutivos que contra ellos siguen á instancia de Miguel Monteros y Maimó como tutor de los menores Práxedes, Bartolomé y Miguel Ferrer y Monteros de la misma vecindad.

1.ª Una casa y corral sita en la villa de Porreras, calle de la Teja, señalada con el número diez y ocho, linda por la derecha entrando con casa y corral de María Más, hoy de Nicolás Soler, por izquierda con la de Francisco Mulet y por fondo con la de herederos de D.ª Micaela Sitjar, justipreciada en ochocientos treinta pesetas.

2.ª Una pieza de tierra llamada «El Camp Roig» del término de Porreras, de extensión de un cuarton, su equivalencia diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, linda por Norte con tierras de Margarita Vaquer, por Este con la de Juan Servera, por Sur con las de Pedrona Mulet y por Oeste con las de Margarita Expósito, justipreciada en cuarenta pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas anteriormente, acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta de Diciembre próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate, que se adjudicarán al que ofreciera mejor postura, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate, excepto las que correspondan á los mejores postores que quedarán en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Del precio que se obtenga se rebajará el capital de los censos que acaso graven las fincas liquidadas al tipo de redención si consta y si no al seis por ciento si se presta á particulares y al de redención legal si se presta al Estado.

4.ª Los bienes se sacan á pública subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

5.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás, serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 2662

Don Enrique Zaldívar y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Mahón.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los causahabientes de los acreedores del concurso de D. Juan Olivar y Portella que no se han presentado y lo son la Comunidad de Carmelitas de Mahón, D. Juan Planells, D. Vicente Tudurí y socios, D. Francisco Piris Sintes, D. Juan Bó y Pí, D.ª Agueda Pas-

qual, D.ª Rosa Carreras, D. Manuel Rodríguez y D. Bartolomé Monjo, para que se personen en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario dentro del plazo de cuarenta días al objeto de reintegrarles de las cantidades que les son debidas, tan luego acrediten su derecho en los expresados autos.

Dado en Mahón á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 2663

Por el presente hago saber: que en méritos del expediente promovido en este Juzgado por D. Pascual Fontcuberta García, casado, zapatero, mayor de edad y de este vecindario, para que se inscriba á su favor, por medio de información posesoria, la casa situada en esta ciudad calle del Carmen, señalada con los números cincuenta y cinco y cincuenta y siete, compuesta de planta baja y desván, se ha mandado comunicar el expediente á doña María Palomo y Carreras, de quien procede el inmueble, que aprecia el solicitante le fué adjudicado por la misma en pago de deuda; y por muerte de aquella ocurrida en esta ciudad, en estado de soltera y á la edad de ochenta y tres años, se llama á sus herederos, para que comparezcan en el expediente dentro del término de veinte días, para ser oídos acerca de la pretensión del D. Pascual Fontcuberta, previniéndoles que de no hacerlo, se resolverá sin su audiencia.

Dado en Mahón á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 2664

Hago saber: que el día veinte y nueve de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana se procederá en la Sala de Audiencia de este Juzgado á una segunda subasta y remate, siendo las posturas competentes de la casa-horno situada en esta ciudad, calle de la Infanta número cuarenta y cinco por el tipo de dos mil ochocientos doce pesetas con cincuenta céntimos y de la sita en la misma calle número cuarenta y siete, por el de dos mil seenta y dos pesetas cincuenta céntimos, precios que resultan después de rebajado el veinte y cinco por ciento al de la tasación de dichas fincas propias de D.ª Francisca Anglada y Tudurí.

La subasta se verifica bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de dichas fincas que se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho justiprecio rebajado el veinte y cinco por ciento.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que quieran adquirir, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª Asimismo deberán los licitadores exhibir su cedula personal.

Pues así queda mandado en providencia de veinte y seis del corriente en el juicio ejecutivo promovido por D.ª Magdalena Anglada y Romano contra la expresada D.ª Francisca Anglada y Tudurí, sobre pago de cantidad.

Dado en Mahón á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Enrique Zaldívar.—Ante mí, Juan Allés,

CEDULA DE CITACION

Sentencia.—En la ciudad de Palma á diez y siete de Noviembre de 1898. El señor D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario de mayor cuantía seguidos por don Juan Massanet y Verd vecinos de esta Ciudad y defendido por el Letrado don Antonio Sbert y Canals y representado por el Procurador D. Gabriel Marimon, contra D. Bartolomé Ferragut y Mas y D. Juan Bautista Muntaner ó sus herederos desconocidos, de ignorado domicilio, cuyos demandados se han mantenido en rebeldía durante el curso de los mismos autos; sobre cancelación de gravámenes hipotecarios.

Fallo: que debo declarar y declaro prescritos la hipoteca constituida por D. Juan Bannasar y Amer así en nombre propio como en concepto de donativo y apoderado de su padre D. Pedro José á favor de D. Bartolomé Ferragut y Mas mediante escritura de catorce de Agosto de 1850 ante el Notario D. Sebastian Feliu, y el embargo ó fianza que por la cantidad de tres mil reales (750 pesetas) constituyó D. Juan Bannasar y Amer en el juicio interdicto que seguía contra Juan Bautista Muntaner por el Juzgado de primera instancia de este Partido y oficio de D. Antonio Cañellas; cuyos gravámenes aparecen anotados en el Registro de la finca Son Mir adquirida por D. Juan Massanet y Verd y descritos en el hecho tercero de la demanda; y se condena á D. Bartolomé Ferragut y Más y D. Juan Bautista Muntaner y en su caso á sus herederos y sucesores, y á los que pudiesen tener intereses en dichos gravámenes á estar y pasar por esta declaración; y cancelése en el Registro de la Propiedad, expidiéndose para ello mandamiento duplicado al Registrador con testimonio literal de esta sentencia así que haya causado estado y demás insertos necesarios. Y atendida la rebeldía en que se hallan los demandados, notifíqueseles este fallo en los estrados de este Juzgado y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio mandó y firma el expresado Sr. Juez en la fecha antes expresada.—F. Augusto Corral.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha y doy fé.—Juan Bestard.

Y para que sirva de notificación á los demandados que se hallan en rebeldía y en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Palma á primero Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 2666

D. Sebastian Feliu y Fons, abogado, Juez municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por este mi primer y único edicto, se cita á los herederos y sucesores de D. Antonio Barceló Suau, fallecido en esta Ciudad, para que comparezca el día once del próximo Diciembre á las doce de su tarde en el local de la Audiencia de este Juzgado, al objeto de proceder á la celebración del juicio verbal, contra los mismos y otros, instado por D. Sebastian Crespi y Boscana mayor de edad, de este vecindario, en reclamación de doscientas pesetas resto de un préstamo hipotecario é intereses vencidos desde el día nueve de Agosto último y las costas del juicio. Pues así queda acordado en providencia de esta fecha, dictada en el mencionado juicio, previniendo á dichos demandados comparezcan al juicio, provistos de sus cédulas personales y de las pruebas de que interese valerse bajo apercibimiento por su incomparecencia de proceder á lo que hubiere lugar.

Dado en Palma á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastian Feliu.—Baltasar Marqués.

Núm. 2667

D. Juan Gilibert y Verd, Juez municipal, Letrado, de esta villa, encargado del despacho de este Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del Sr. Juez que lo sirve en propiedad.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de ayer dictada en los autos ejecución de sentencia sigue D. José María Gimenez Rodriguez en el concepto de apoderado de D.^a Catalina y Juliana del Hierro Serna, Lucia y Roman del Hierro Urbaneja, Juana del Hierro Ramos y Aniceto, Domingo y Elias de la fuente del Hierro contra D. Pedro José Torrandell Seguí, de ignorado domicilio; se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.^a Una casa y corral consistente en dos vertientes, planta baja y un piso, situada en el casco de la villa de Pollensa calle de Filozas número treinta y cuatro; linda por la derecha entrando con otra de Bartolomé Bibiloni (a) Palos, por la izquierda con casa de herederos de Mateo Cabanellas Serra y por el fondo con establecimiento que hizo Martin Cifre á Andrés Campomar; justipreciada en seiscientas diez pesetas.

2.^a Una pieza de tierra labrantía secano sin arbolado, situada en el término de dicha villa nombrada El Pontarró pago del mismo nombre teniendo de extensión un cuartón cincuenta destres y linda por Oeste con torrente, por Este con herederos de Catalina Torrandell, por Sur con camino de herradura y por Norte con tierra de herederos de Pedro José Torrandell; justipreciada en cuatrocientas pesetas.

3.^a Otra pieza de tierra labrantía secano de medio cuartón de extensión, situada en el término de dicha villa de Pollensa nombrada Sort d'en Lliteras pago Santuiri y linda por Norte con la acequia pública, por Este con tierras de Francisca y María Cerdá, al Sur con camino vecinal de Alcudia y por el Oeste con otra de Jaime Cerdá; justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Y 4.^a Otra pieza de tierra secano, sin arbolado, situada en el término de Alcudia de cabida de un cuartón poco mas ó menos nombrada Camp d'en Bosch y linda por Norte con camino de herradura, y acequia mediante, por Sur con tierra de Martin Vives, por Este con la de Miguel Cerdá y por Oeste con el mencionado camino de herradura, y acequia; justipreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Para el remate de las mismas queda señalade el día treinta de Diciembre próximo á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de las tres primeras fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores, deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Que la otra finca descrita en cuarto lugar llamada El Camp d'en Bosch se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Y 4.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del

cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Para la debida publicidad y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en Inca á veinte y cuatro Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Gilibert.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 2668

D. Juan Bartolomé Bosch y Joume, Juez municipal letrado de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Hago saber; que por el presente edicto se saca á pública subasta la finca que se expresará, para con su producto hacer cumplido pago á José Grimalt y Sureda de la suma de cuarenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, importe de cinco anualidades de un censo que pesa sobre la referida finca y costas causadas y ha causar hasta el definitivo pago, á que fué condenado Gerónimo Vives y Moll en sentencia dictada en el juicio verbal civil instado por el perceptor.

Una casa de planta baja y porche, de un solo vertiente, con corral, cuya medida superficial no puede determinarse, sita en esta villa calle de Pio IX número quince, lindante por la derecha entrando con casa de Antonia Orpi y Terrasa, por la izquierda con otra de Jaime Ignacio Ramis y por el fondo con corral de Juan Pascual. Se halla justipreciada en cuatrocientas veinte y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar el día once del próximo Diciembre á las diez de su mañana en el local de este Juzgado, bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador, consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.^a Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y derechos alodiales que acaso resulten sobre la finca, serán de cargo del comprador.

3.^a No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador deberá conformarse con los que resulten del expediente.

2.^a Después del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

En su consecuencia quien quiera tomar parte á la referida subasta acuda en el local de este Juzgado en el día y hora al efecto señalado.

Manacor veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan B. Bosch.—Ante mí, Antonio Bosch.

Núm. 2669

D. Sebastian Massanet Gili, Juez municipal de la villa de Son Servera, partido judicial de Manacor (Baleares).

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar á sus solicitudes los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tengan.

Son Servera veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez, Sebastian Massanet.—El Secretario interino, Bartolomé Caldentey.

Núm. 2670

D. Gabriel Rodríguez García, Alférez de navío de la armada de la dotación del Cañonero Torpedero «Temerario» y Juez instructor nombrado para instruir sumaria contra el marinero fogonero de segunda clase Juan Bergas Bosch por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Bergas Bosch, hijo de Poncio y de Francisca, natural de Santa

Catalina, (Palma de Mallorca), de estado soltero, de veinte y siete años de edad, de oficio marinero, cuyas señas personales son: pelo rubio, ojos melados, barba cerrada, estatura regular, color sano, nariz regular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL, comparezca ante mí en este buque para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado y caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

A bordo del «Temerario» Buenos Ayres 28 Octubre de 1897.—Gabriel Rodríguez García.

Núm. 2671

CONSULADO DE BELGICA

EN PALMA

El Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas (q. D. g.), me participa que actualmente circulan en Marsella, Trieste y Buda-Pesth, billetes falsos de 100 francos del Banco Nacional de Bruselas. Se los reconoce facilmente porque estos billetes están formados por dos capas de papel encoladas y superpuestas. Basta sumergir un ángulo de los billetes en el agua, durante algunos segundos, para que puedan separarse sin esfuerzo las dos hojas. Al tacto se les conoce tambien por el espesor inusitado del papel. Tienen el color moreno más acentuado que los legítimos en la parte del billete correspondiente á la viñeta. Los trazos de la sombra del número 100 están groseramente impresos, lo mismo que la encuadratura del grabado. Todos los billetes falsos conocidos hasta ahora, llevan la fecha de la emisión de 23 Enero de 1897. La falsificación, no obstante, en lo sucesivo pudiera modificar dicha fecha. Los signos de reconocimiento difieren de entre un billete y otro de los falsificados, pero todos resultan mal dibujados y en la numeración las cifras aparecen mal alineadas.

Y cumpliendo las órdenes recibidas y deseando evitar en lo posible los perjuicios que pudieran irrogarse á los comerciantes de esta plaza que sostienen constantes relaciones con el Sur de Francia, donde aparece el centro más principal de esta falsificación, lo anuncio al público para su conocimiento.

Palma 29 de Noviembre de 1897.—El Consul de Bélgica, Juan Luis Estelrich.

Núm. 2672

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera Enseñanza

D.^a Eulalia Durbant Tarafa propuesta, en virtud de concurso unico para la Escuela de niñas de Ullastret acudió oportunamente á este Rectorado solicitando á su favor la propuesta para la de ambos sexos de Santa Eugenia que pretendió con preferencia á la primera.

Resultando justificada la reclamación producida, este Rectorado ha tenido á bien rectificar las propuestas anunciadas en el sentido de que debe entenderse propuesta para Ullastret D.^a Justina Sagrera que ocupa el núm.^o 20 de la relación por orden de mérito, y para Santa Eugenia la citada D.^a Eulalia Durbant que ocupa el primer lugar de la lista de mérito.

Lo que por disposición del Excmo. señor Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 27 Noviembre de 1897.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA